

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 13° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-5334-2013
CARATULADO : **PACHECO / CORPORACION NACIONAL DEL**
COBREDE CHILE

Santiago, uno de Marzo de dos mil diecinueve

Vistos:

A fojas 1, modificada a fojas 69 y nuevamente a fojas 121, comparece **Hugo Isaac Pacheco Ramírez**, estudiante, menor de edad, representado por su madre Erika del Tránsito Ramírez Letelier, dueña de casa, con domicilio en Pasaje 2, casa 632, Población Las Flores, comuna de Nogales, V Región, interponiendo demanda de indemnización de perjuicios contra: **1) Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A.**, giro de su denominación, representada por Carlos Alberto Chacón Pérez, con domicilio en calle José Manso de Velasco N°45-A, comuna y ciudad de San Felipe; **2) Corporación Nacional del Cobre de Chile (Codelco)**, giro de su denominación, representada por Thomas Keller Lippold, con domicilio en calle Huérfanos N°1270, comuna de Santiago; **3) Ingeniería y Construcciones Incolur S.A.**, del giro de su denominación, representada por Adrián Rivas Basso, domiciliada en Napoleón N°3010, piso 6, comuna de Las Condes; y, **4) Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. (Econssa S.A.)**, antes Empresa de Obras Sanitarias de Atacama, representada por Juan Carlos Latorre Carmona, con domicilio en Monjitas N°392, oficina 1003, comuna de Santiago.

El demandante expone ser hijo de Hugo Pacheco Delgado, quien en Junio del año 2003 era trabajador de Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A., realizando realizaba labores de soldado de tuberías como subcontratista de Ingeniería y Construcciones Incolur S.A. y Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., en instalaciones de Codelco, ubicadas en el kilómetro 9 de la Ruta C-177, al norte de la vía, comuna de Diego de Almagro; más específicamente, en el sector Aducción TK Mezcla, situado en la Planta de Osmosis de la Localidad de Montandón. Siendo aproximadamente las 17:55 del día 11 de junio 2003 un grupo de trabajadores descendían de la faena rumbo a sus domicilios, cuando una piedra se desprendió del cerro impactando la cabeza de Hugo Enrique Pacheco Delgado. El golpe rompió el casco de seguridad y causó la muerte instantánea por traumatismo encéfalo



craneano grave y raquimedular, siendo finalmente declarado como un accidente del trabajo por la Superintendencia de Seguridad Social.

Sostiene que el accidente le provocó una grave aflicción en su condición de hijo del fallecido, pues a esa época tenía seis años de edad; y el dolor síquico es evidente por la falta de un padre, afectando su autoimagen y el referente paterno. Además hay un daño patrimonial, ya que el occiso aportaba el grueso del ingreso familiar, lo que se tradujo en necesidades económicas.

El reproche que formula es la falta de medidas de seguridad en la faena por parte del contratista y de la empresa principal, invocando la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo. Manifiesta que el trabajador desconocía la condición de las rocas del cerro y no se habían adoptado medidas de prevención, como tampoco constaría la existencia de un Procedimiento del Trabajo, Análisis Seguro del Trabajo, Identificación de Peligros, Capacitaciones, Supervisión y Programa de Prevención de Riesgos.

En cuanto al sustento jurídico de la pretensión invoca el estatuto de responsabilidad civil extracontractual de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, por no existir un vínculo laboral con las demandadas, solicitando en definitiva -última modificación de fojas 121- que se condene al empleador directo, al contratista, al mandante y al dueño de la obra conforme al artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a la época del accidente. Previa citas legales, doctrinarias y jurisprudenciales sobre el deber de cuidado, la culpa organizacional y el daño por repercusión, solicita que las demandadas sean condenadas, subsidiaria o solidariamente -según estime el tribunal- a pagar una indemnización de \$50.000.000 por concepto de daño moral, más reajustes, intereses y costas.

Por resolución de fojas 86 se aprobó la transacción presentada por la demandada Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A., continuando la acción contra las restantes.

Contestando la demandada Codelco a fojas 92, complementada a fojas 181, solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas. Como primera defensa opone la excepción de prescripción extintiva, poniendo de relieve que en esta materia no resulta aplicable la Ley N°16.744, sino el artículo 2332 del Código Civil, porque la reparación que aquí se demanda es el daño moral. Por ende, desde el accidente el 11 de junio 2003 hasta la notificación de la demanda transcurrió con creces el plazo de prescripción de 4 años.

Entrando al fondo, Codelco postula que el Sr. Pacheco era trabajador de Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A., y dicha empresa -ni las otras



demandadas- prestaron servicios para Codelco Chile División Salvador. Por ende, no resulta aplicable al caso el artículo 184 del Código del Trabajo, y tampoco las normas de subcontratación, pues entraron en vigencia el año 2007, esto es, con posterioridad a los hechos. De manera que no es posible establecer una responsabilidad solidaria en normas de carácter laboral, y tampoco bajo el estatuto extracontractual, ya que ningún dependiente ha tenido participación en el accidente. Concluye señalando que no se configuran los elementos de la responsabilidad civil, y el dominio de un inmueble donde ocurren los hechos es insuficiente para configurar una responsabilidad por los cuasidelitos que allí ocurran.

Contestando a fojas 228, la demandada Ingeniería y Construcción Incolur S.A. solicitó el rechazo de la acción deducida, con costas. Como primera defensa opone las excepciones perentorias de falta de legitimación activa y prescripción extintiva. La primera de ellas fundada en que la acción conferida por la Ley N°16.744 es personalísima del trabajador, y el daño moral es intransmisible, de manera que el actor no es el titular de la acción intentada. Y en cuanto a la prescripción argumenta que desde el accidente el 11 de junio 2003 hasta la notificación de la demanda transcurrieron más de 10 años, de manera que la acción se encuentra prescrita, ya sea el plazo de 4 años del artículo 2332 del Código Civil o el plazo de 5 años de artículo 9 de la Ley N°16.744, incluso considerando la suspensión del plazo en favor de los menores de edad conforme al artículo 2520 inciso 2° del Código Civil.

Añade que el trabajador no tenía vinculación alguna con Codelco pues realizaba labores sanitarias para otro mandante, y el accidente habría ocurrido por un caso fortuito ya que el trabajador fallecido se desvió del sendero para visitar una animita; y así también lo estimó el Ministerio Público, optando por no iniciar la investigación. Y, muy en síntesis, sostiene que el estatuto de subcontratación del Código del Trabajo no resulta aplicable por ser posterior al hecho, como tampoco se configuran los elementos de la responsabilidad civil.

Contestando a fojas 285, la demandada ECONSSA CHILE S.A. solicitó el rechazo de la demanda, con costas, explicando que su parte no era dueña de la obra -Planta de Ósmosis Inversa- ni tenía vínculo contractual alguno con la también demandada Ingeniería y Construcciones Incolur S.A.

En su defensa opone, en primer término, la excepción de finiquito, fundado en la transacción celebrada entre el demandante y la demandada Ingeniería y Construcciones Corsa S.A., aprobada por este tribunal el 10 de octubre 2013 que se lee a fojas 86; de manera que, ejecutoriada dicha resolución, se extinguió la



acción. A continuación señala que el estatuto de subcontratación no estaba vigente a la fecha del accidente, por ende, no rige la responsabilidad solidaria sino subsidiaria. Y de ello se sigue que cualquier finiquito con el empleador directo, en este caso Corsa, extinguió la responsabilidad subsidiaria, de suerte tal que este juicio debió haber terminado con la aprobación de la transacción.

Acto seguido opone la excepción de prescripción argumentando que el accidente ocurrió el 11 de junio 2003; por consiguiente, a la notificación de la demanda hay más de 10 años en los términos estipulados en el inciso 2° del artículo 2520 del Código Civil.

Las réplicas se evacuaron a fojas 261, 273 y 301, respecto de la demandada Incolur, Codelco, y Econssa, respectivamente. Muy en síntesis, niega que el accidente haya ocurrido por caso fortuito en una zona de libre tránsito, y en cuanto a la vigencia de las normas de subcontratación, hace presente que sobre este punto la demanda fue modificada, invocando una responsabilidad subsidiaria fundada en el incumplimiento de medidas de seguridad conforme al artículo 184 del Código del Trabajo. En este sentido, afirma que el empleador Ingeniería y Construcciones Corsa S.A. era subcontratista de Incolur, y esta última era, a su vez, contratista de Econssa, quien encargó la planta en un terreno de propiedad de Codelco. Y, en el evento de desecharse la subsidiariedad, estima que deben responder solidariamente por aplicación del artículo 2317 del Código Civil. Respecto de la prescripción pide el rechazo argumentando que el plazo estuvo suspendido conforme al artículo 2520 del Código Civil, y desde la reanudación 10 años después del accidente hasta la notificación de la demanda a Codelco el día 14 de junio 2013, transcurrieron solo 3 días. Finalmente, sobre la excepción de finiquito, sostiene que no puede invocarse la transacción alcanzada con uno de los demandados para eximir de responsabilidad a los otros.

Las dúPLICAS a fojas 308, 311 y 312 reiteran las alegaciones vertidas al contestar la demanda.

A fojas 339 se hizo el llamado a conciliación, sin éxito.

Al fojas 341 se recibió la causa a prueba, modificada a fojas 525.

Rendida la prueba, se recibieron observaciones a fojas 412 y 436.

A fojas 718, se citó a las partes a oír sentencia.

Con lo relacionado y considerando:

I. En cuanto a las tachas



Primero: Que las causales de inhabilidad tienen por objeto excluir un testimonio de la valoración del juez en razón de verse afectada la veracidad o imparcialidad de una declaración por alguna de las situaciones del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo: La demandada Codelco formuló a fojas 369 tacha de la testigo María Ester Vásquez Zamora. Invoca la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, fundada en que la deponente desconoce totalmente los hechos, motivo por el cual carecería de la imparcialidad necesaria.

Tercero: Al evacuar el traslado, la parte demandante solicita el rechazo de la inhabilidad argumentando que la testigo solo señaló desconocer lo relativo al accidente de autos, siendo ese solo uno de los puntos de prueba fijados. Añade que esta causal dice relación con la ausencia de imparcialidad para declarar en juicio, no con el conocimiento de los hechos, y debe apoyarse en un interés en el pleito, lo que no ocurre en este caso.

Cuarto: Examinados los antecedentes la tacha será desestimada, pues la causal del artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil exige un interés en el pleito, directo o indirecto, de carácter económico. Y analizadas las preguntas formuladas, no surge ninguna antecedentes que permita afirmar la existencia de un interés que afecte la imparcialidad del testigo.

II. En cuanto al fondo

Quinto: Que la responsabilidad civil extracontractual está consagrada en el artículo 2314 del Código Civil, al disponer: “El que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.” Nuestro ordenamiento estatuye un régimen de responsabilidad por culpa o negligencia que supone una valoración de la conducta del demandado, pues la obligación de reparar el daño causado solo nace si aquel no ha observado un estándar de conducta debida.

En este caso comparece el demandante como titular del derecho de indemnización de perjuicios por la muerte de su padre, trabajador de una de las demandadas, apoyándose en la Ley N°16.744 sobre Accidentes del Trabajo y el artículo 184 del Código del Trabajo, esto es, por la infracción al deber de protección y seguridad. Extiende su acción a los contratistas y dueños de la obra, invocando el artículo 64 del Código del Trabajo, vigente a la fecha del accidente, y los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.



Por consiguiente, corresponde examinar la concurrencia de los elementos de procedencia de la acción deducida, cuales son, la existencia de un acto u omisión ilícita, la culpa o dolo, el perjuicio y la relación de causalidad.

Sexto: Para acreditar su pretensión el **demandante rindió prueba:** Documental a fojas 29, 30, 31, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 394, consistente en: i) certificado de nacimiento de Hugo Isaac Pacheco Ramírez; ii) certificado de defunción de Hugo Enrique Pacheco Delgado; iii) certificado de matrimonio de Hugo Enrique Pacheco Delgado con Erika del Tránsito Ramírez Letelier; iv) Denuncia Fiscalía de Diego de Almagro; v) escrito de la Fiscalía ejerciendo la facultad de no iniciar la investigación en causa RUC 0300089394-5; vi) resolución del Juzgado de Garantía de Diego de Almagro que aprobó la decisión del fiscal; vii) croquis del sitio del suceso; viii) presentación a la Superintendencia de Seguridad Social; ix) Ordinario N°47170 del Departamento Jurídico de la Superintendencia de Seguridad Social que califica accidente del trabajo; x) Resolución FISC/01/056-M-SSS de la Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción, otorgando las prestaciones de la Ley 16.744; xi) certificado médico de defunción del Hospital El Salvador de Codelco Chile; xii) declaraciones juradas de Luis Antonio Badilla Muñoz y David Alejandro Allendes Puebla; xiii) certificado de remuneraciones de Hugo Pacheco Delgado emitido por la empresa Corsa S.A.; xiv) transacción entre la demandada Ingeniería, Proyectos y Construcción Corsa S.A. y el demandante otorgada por escritura pública de fecha 6 de septiembre de 2013. Exhibición de documentos solicitados a fojas 387 a los demandados Corsa, Incolur, Econssa, quienes no comparecieron el día 14 de julio de 2017, según acta de fojas 692; haciéndose efectivo el apercibimiento del artículo 349 en relación con el 277 del Código de Procedimiento Civil, únicamente respecto de la demandada Econssa. Testimonial a fojas 368, deponiendo María Ester Vásquez Zamora y Víctor Patricio Reyes Fernández. La primera declara que el actor cayó en depresión cuando murió su padre ya que eran muy apegados, recibiendo apoyo psicológico. Señala que la madre del demandante no trabajaba así que se tuvieron que ir a la casa de la hermana, lo cual le consta porque vivían muy cerca y el demandante era compañero de curso de su hija y llegaba a su casa llorando. Preguntada, agrega que el psicólogo se extendió por siete años y que el demandante cambió su carácter luego del accidente; pasando de ser amoroso, responsable y respetuoso a contestador, rebelde y sensible. Menciona también que después del accidente bajó mucho sus notas y en primero medio quedó repitiendo. Preguntada cómo le consta la asistencia al psicólogo, refiere que fue apoderada hasta octavo básico en el mismo curso del actor y tuvo muy buena relación con la madre de éste. El segundo,



cuñado del demandante, se refiere a las circunstancias del accidente apoyándose en la información que recibió de los compañeros de trabajo del fallecido. Y en cuanto a los daños indica que el actor fue quien más sufrió ya que era el menor de la familia, reflejándose en problemas de conducta en el colegio y tratamiento psicológico. Señala que antes de la muerte de su padre era un niño normal, pasivo, tranquilo, tenía buena relación con todos, era el regalón de su padre y tenía buenas notas, y después era rebelde, desordenado, tenía problemas en el colegio, hablaba poco, y sufría *bullying*, lo cual le consta por estar casado con una hermana del actor.

Séptimo: Por su parte la **demandada Codelco rindió prueba:** Documental a fojas 386, consistente en el contrato de suministro de agua cruda suscrito con Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A., Econssa. Confesional a fojas 698, compareció el representante legal de la demandada Econssa, negando todas las posiciones, mientras a fojas 718 se hizo efectivo el apercibimiento del artículo 394 del Código Civil respecto de la demandada Incolur de las preguntas formuladas en forma categóricamente afirmativa contenida en el pliego de posiciones que se lee a fojas 721.

Octavo: Las demandadas Ingeniería y Construcciones Incolur S.A. y Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A. no aportaron elementos probatorios.

Noveno: Mientras que la demandada Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A. acompañó a fojas 85 la transacción celebrada con el demandante por escritura pública de fecha 06 de septiembre de 2013, otorgada en la Notaría de doña Antonieta Mendoza Escalas.

Décimo: La prueba aportada permite establecer los siguientes **hechos:** **1)** El demandante Hugo Pacheco Ramírez es hijo de Hugo Pacheco Delgado, fallecido el 11 de junio de 2003 en un accidente del trabajo ocurrido en el sector Aducción TK Mezcla, Planta de Osmosis de la Localidad de Montandón comuna de Diego de Almagro. **2)** Los hechos fueron denunciados y la Fiscalía ejerció la facultad de no iniciar investigación penal. **3)** El día del accidente el trabajador tenía vínculo laboral con Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A., empresa esta última con quien el demandante suscribió una transacción el 6 de septiembre 2013, otorgándose un amplio finiquito por los hechos referidos. **4)** Al momento de la muerte de Hugo Pacheco Delgado, su hijo Hugo Pacheco Ramírez tenía seis años cinco meses y veinticinco días, cumpliendo su mayoría de edad el 17 de diciembre 2014. **5)** El demandante experimentó un sufrimiento psicológico por el



fallecimiento de su padre. **6)** Entre las demandadas Codelco y Econssa existe un vínculo contractual para el suministro de agua cruda en la División Salvador, celebrado el 1 de octubre del año 2002.

Undécimo: La situación fáctica asentada precedentemente se obtiene del examen de la prueba acompañada por las partes. En efecto, los documentos aparejados por el demandante -no objetados- dan cuenta de la ocurrencia de un accidente el día 11 de junio del año 2003, donde resultó fallecido Hugo Pacheco Delgado, en un evento que fue calificado como un accidente de trabajo por la Superintendencia de Seguridad Social. Luego, el certificado de remuneraciones prueba que el fallecido era trabajador de la demandada Ingeniería, Proyectos y Construcciones Corsa S.A., mientras los certificados del Registro Civil acreditan las fechas de nacimiento, defunción y parentesco del demandante con Hugo Pacheco Delgado. Por último, el sufrimiento psicológico del actor quedó demostrado con la testimonial, pues se trata de testigos contestes y presenciales en este punto específico, sin que sus declaraciones fueran desvirtuadas por otra prueba en contrario conforme al artículo 384 N°2 del Código de Procedimiento Civil.

Duodécimo: Sentados los hechos de la causa corresponde abordar, primeramente, la excepción perentoria de falta de legitimación activa opuesta por la demandada Ingeniería y Construcción Incolur S.A. Muy en síntesis, la alegación se funda en que la acción conferida por la Ley N°16.744 es personalísima del trabajador, y el daño moral es intransmisible, de manera que el actor no sería el titular de la acción intentada

Décimo Tercero: Para resolver acertadamente cabe recordar que la legitimación es un presupuesto procesal que dice relación con la aptitud para ser parte en un juicio, determinada por la pretensión planteada en el caso concreto. Y examinados los antecedentes de la causa es posible concluir que la falta de legitimidad activa no es tal, pues el demandante acciona sobre la base de su propio daño moral como consecuencia de la muerte de su padre. Se trata entonces, del denominado daño por repercusión, regido por las reglas generales de la responsabilidad civil extracontractual.

Décimo Cuarto: Lo razonado lleva a desestimar la excepción de falta de legitimación activa.

Décimo Quinto: En segundo lugar, corresponde abocarse a la excepción de prescripción extintiva opuesta por las demandadas Codelco, Ingeniería y Construcciones Incolur S.A. y Empresa Concesionaria de Servicios Sanitarios S.A.



En síntesis, las defensas postulan que entre el accidente y la notificación de la demanda transcurrieron más de 10 años; mientras que, como contrapartida, el demandante invoca el artículo 2520 del Código Civil para afirmar que por tratarse de un menor de edad el plazo estuvo suspendido hasta el 14 de junio 2013, y una vez reanudado, transcurrieron solo 3 días hasta la notificación de la demanda.

Décimo Sexto: La prescripción extintiva es una institución de orden público cuyo fundamento se vincula con la certeza y seguridad de las relaciones jurídicas, en la medida que concurren los requisitos legales. Tiene por finalidad otorgar estabilidad y se aplica al titular de un derecho que ha sido negligente en su ejercicio, instando a que los partícipes de dichas relaciones no se hallen vinculados en forma indefinida, provocando incertidumbre y falta de consolidación de las diversas situaciones jurídicas.

El artículo 2514 del Código Civil estatuye que la prescripción liberatoria requiere solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones. A su vez, el artículo 2332 del mismo cuerpo legal establece que en materia extracontractual el plazo será de 4 años contados desde la perpetración del acto.

Y en lo que aquí interesa, el artículo 2520 del Código Civil estipula: “La prescripción que extingue las obligaciones se suspende en favor de las personas enumeradas en los números 1º y 2º del artículo 2509. Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.” Mientras que el citado artículo 2509 enumera -entre otros- a los menores de edad.

Décimo Séptimo: Así planteado el debate, el punto a dilucidar es si la suspensión de la prescripción impidió el transcurso del plazo extintivo de la acción de responsabilidad civil extracontractual.

Décimo Octavo: Dicho lo anterior, son hechos de la causa que el accidente que sustenta la pretensión indemnizatoria ocurrió el día 11 de junio del año 2003, y que la demanda fue notificada a Codelco el 14 de junio del año 2013; mientras las restantes demandadas fueron notificadas el 25 de agosto 2013, Corsa S.A., el 9 de diciembre 2014, Incolur S.A., y el 24 de diciembre 2014, la Econssa S.A.

También es un hecho de la causa que el demandante nació el 17 de diciembre de 1996, de manera que a la fecha del accidente tenía seis años cinco meses y veinticinco días de edad.

Décimo Noveno: Los antecedentes reseñados permiten concluir que a la fecha del accidente el plazo de prescripción estaba suspendido a favor del demandante, y desde suspensión hasta la notificación de la demanda el 14 de



junio del año 2014, corrió un lapso de 10 años y 3 días. Por lo tanto, el presente caso se sitúa en la hipótesis del inciso 2° del artículo 2520 del Código Civil, cuyo tenor es el siguiente: “Transcurridos diez años no se tomarán en cuenta las suspensiones mencionadas en el inciso precedente.

El precepto conlleva que el cómputo del plazo de la prescripción comenzará a contarse solo desde que el menor cumpla la mayoría de edad, pero, transcurridos 10 años sin haberse ejercido las acciones, no se considera la suspensión. La recta inteligencia de la norma en ningún caso supone que el plazo de prescripción comenzará a correr una vez cumplidos 10 años, como propone el demandante; sino que siendo ese el caso, la suspensión no se tomará en cuenta. Es decir, sencillamente no se considerará. Así se desprende de su tenor literal, teniendo además presente que la suspensión del plazo es una situación de excepción y, como tal, de interpretación y aplicación restrictiva.

A mayor abundamiento, no puede pasar desapercibido que la demanda fue presentada cuando el actor aun era menor de edad, compareciendo al juicio representado por su madre. De suerte tal que tampoco se configura una situación de falta de representación anterior a la interposición de la demanda.

Por lo tanto, constatado que en este caso transcurrieron más de 10 años desde la perpetración del acto hasta la notificación de la demanda, forzoso es concluir que no hubo suspensión del plazo de prescripción.

Vigésimo: En mérito de lo razonado habrá de tenerse como fecha de inicio del cómputo de la prescripción el día 11 de junio del año 2003, corriendo interrumpidamente el plazo hasta la notificación de la presente demanda el 14 de junio del año 2013.

Vigésimo primero: Verificándose los presupuestos del artículo 2332 del Código Civil, esto es, transcurrido un lapso superior a 4 años desde la perpetración del acto hasta la notificación de la demanda, habrá de acogerse la excepción de prescripción extintiva sin necesidad de emitir pronunciamiento sobre la excepción perentoria de finiquito y los elementos de procedencia de la acción intentada, por inoficioso.

Vigésimo segundo: Estimando que el actor tuvo motivo plausible para litigar, se le eximirá de las costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 1698, 1702, 1713, 2314, 2332, 2492, 2514, 2515 y 2520 del Código Civil, en relación con los artículos 144, 160, 170, 346 y 384 del Código de Procedimiento Civil, se declara que:



I. Se rechaza la tacha deducida a fojas 396

II. Se acoge la excepción de prescripción extintiva opuesta por los demandados.

III. Se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios deducida a fojas 1.

IV. Cada parte asumirá sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Rol C-5334-2013

Pronunciada por Sebastián Pérez-Gazitúa Sánchez, Juez Titular.

Autoriza la Secretaria Subrogante señora Ana María Parada Arroyo.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, uno de Marzo de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>